

VIRAN TRANSPORTATION COMPANY, INC. -y- SINDICATO DE CHOFERES DE TAXIS DE PUERTO RICO, AFILIADO A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, INC. CASO NUM. CA-4134. Decisión Núm. 593. Resuelto en 25 de marzo de 1971.

Ante: Lic. Clemente Morales  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Sr. William Carlton, Por el Patrono

Sr. Luis Rodríguez Vargas, Por el Querellante

Lic. Miguel Torres de la Fuente, Por la Interventora

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo, Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 21 de julio de 1970, luego de concluída la audiencia pública celebrada en el caso de epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. Clemente Morales, emitió su Informe en el que recomendó a la Junta desestimar la querrela imputando al Patrono una práctica ilícita de trabajo en violación al Artículo 3(1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta el Informe del Oficial Examinador en cuanto no sea inconsistente con nuestras siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

Viran Transportation, en adelante el Patrono, es una empresa comercial dedicada a la transportación de pasajeros en taxis en el área metropolitana de San Juan.

El 28 de enero de 1969 la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo certificó al Sindicato de Choferes de Taxis, Afiliado a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, como la representante colectiva de los choferes de taxis utilizados por el patrono.

En Julio de 1969, dichas partes firmaron un convenio colectivo de trabajo para regir sus relaciones con vigencia hasta el 15 de mayo de 1972.

Para el mes de noviembre de 1969 un grupo de los miembros de la Unión certificada, tuvieron conocimiento de que el señor Luis Rodríguez Vargas, Presidente de la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., fue objeto de unos procedimientos judiciales relacionados con los fondos de la Federación. Dicho grupo de empleados celebró reuniones que dieron lugar a la elección de otra directiva presidida por el señor Joaquín Almeida, la cual requirió del patrono que no pagara al Sr. Luis Rodríguez Vargas ni a la Federación aquellas aportaciones establecidas en el convenio para el Fondo de Bienestar y cuotas retenidas de los empleados para la Unión contratante. El Patrono accedió al requerimiento, reteniendo desde entonces las cuotas descontadas a los empleados y las aportaciones establecidas en el convenio.

El 29 de enero de 1970 el señor Juan Torres Moreno, como Presidente del Sindicato de Choferes de Taxis, afiliado a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. radicó en esta Junta un cargo enmendado imputando al Patrono una violación al Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPR 69 (1)(f), por incumplir las disposiciones contractuales de "Cobranza de Cuotas" -Artículo VII- y "Plan de Bienestar, Vacaciones y Bono de Navidad" -Artículo VIII, según se alega en la querrela.

El Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Inc., presidido por el Sr. Joaquín Almeida, intervino en el procedimiento y alegó, esencialmente, que la Junta carece de jurisdicción sobre el caso por constituir una controversia de representación sujeta a la jurisdicción de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo (Exhibit 2-J(C)).

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

El querrellado es un Patrono y la querellante una organización obrera en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En el caso de autos se vislumbra un posible conflicto de representación entre los empleados del Patrono, respecto al cual no podemos intervenir.\* Sin embargo, en cuanto al aspecto de si el Patrono incurrió en la violación de convenio que se le ha imputado, sí tenemos reconocida jurisdicción. JRT v. IIA, 73 DPR 616, 628-645 (1952); JRT v. P. R. Telephone Co., 86 DPR 382 (1962).

En el caso de autos, el Patrono no cumplió con su obligación establecida en el Artículo VII del convenio de remitir a la unión certificada las cuotas retenidas a sus empleados desde noviembre de 1969. Tampoco cumplió su obligación contractual de remesar a la misma las aportaciones dispuestas en el Artículo VIII del convenio para el Plan de Bienestar, Vacaciones y Bono de Navidad.

En el presente no podemos encontrar una justificación legal a la conducta del Patrono, a diferencia del caso William J. Burns International Detective Agency, Inc., Caso Num. CA-4151, D-70-576 de la Junta, donde el Patrono dejó de pagar las cuotas y determinadas aportaciones a la unión por la existencia de un conflicto de representación entre sus empleados que fue sometido y resuelto por una agencia federal autorizada. En ese caso resolvimos que el Patrono tenía duda de buena fe, basada en una real controversia sobre la representación autorizada de sus empleados, y se le eximió de responsabilidad ante esta Junta.

En el presente, sin embargo, la conducta del Patrono fue provocada por la alegada desconfianza de un grupo de sus empleados respecto al administrador de la sindical a que está afiliada la unión contratante. Forzosamente, la alegación del grupo interventor implica una controversia de representación cual es de la jurisdicción de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. No tenemos prueba alguna de que el asunto fuera planteado o resuelto en su foro competente.

\* SIU v. JRT; JRT-66-30, Sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico del 12 de junio de 1967.

Por lo anterior, concluimos que el Patrono no tenía fundamento legal válido para justificar el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos VII y VIII del convenio colectivo vigente con la querellante. Por lo anterior el Patrono violó el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por su omisión de cumplir con las referidas disposiciones contractuales.

#### O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto por la presente SE ORDENA al querellado Viran Transportation Company, Inc., sus agentes y oficiales a:

1.- Cesar y desistir de en manera alguna violar los términos del convenio colectivo suscrito con el Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Afiliado a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., especialmente en sus Artículos VII -Cobranza de Cuotas- y VIII -Plan de Bienestar, Vacaciones y Bono de Navidad.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa la cual efectúa los propósitos de la Ley.

a) Satisfacer a la querellante los pagos adeudados de las cuotas descontadas a los empleados, según el Artículo VII del Convenio, y las aportaciones establecidas en el Artículo VIII del mismo.

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio, y dejarlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, copias firmadas del Aviso que se anexa a la presente, las cuales le serán suministradas a requerimiento por el Secretario de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación con la presente, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, Viran Transportation Company, Inc., sus agentes y oficiales, en manera alguna violaremos el convenio colectivo suscrito con el Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Afiliado a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., especialmente en sus Artículos VII -Cobranza de Cuotas- y VIII -Plan de Bienestar, Vacaciones y Bono de Navidad.

NOSOTROS, pagaremos al Sindicato de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Afiliado a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., las cuotas retenidas y nuestras aportaciones, según dispuestas en los Artículos VII y VIII del referido convenio.

VIRAN TRANSPORTATION  
COMPANY, INC.

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios del negocio accesibles a nuestros empleados, por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

## INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La querrela en este caso fue radicada el día 5 de marzo de 1970. Como parte de la investigación el Presidente de la Junta ordenó una audiencia pública ante el Oficial Examinador que suscribe. La misma se celebró el 24 de marzo de 1970, en el salón de audiencias de la Junta.

Las partes comparecientes, que según consta del expediente oficial fueron debidamente notificadas, participaron ampliamente en la presentación de la prueba e interrogatorio de los testigos.

Por la prueba aportada y los documentos admitidos en evidencia, este Oficial Examinador hace las siguientes conclusiones de hechos, resoluciones de derechos y recomendaciones a la Junta:

### CONCLUSIONES

#### I.- El Patrono

Viran Transportation es una empresa comercial que se dedica a la transportación de pasajeros en el Area Metropolitana de San Juan, Puerto Rico. Usa empleados en sus operaciones, y es por ello, un patrono dentro de los términos de la Ley. Será en adelante denominado El Patrono.

#### II.- La Organización Obrera

La Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., está al presente certificada por la J.N.R.T., como la representante de los empleados de Viran Transportation, a los fines de la negociación colectiva. Es por ende, una organización obrera dentro de los términos de la Ley. Será en adelante denominada la Federación de Empleados.

El Sindicato de Chóferes de Puerto Rico está afiliado a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. Es la parte interventora y será en adelante denominada El Sindicato de Chóferes de Taxi de Puerto Rico.

#### III.- La Controversia Relativa a la Práctica Ilícita

La Federación de Empleados alega que desde noviembre de 1969, hasta el presente, el patrono no le ha entregado las cuotas pagadas por los chóferes que representa, no ha hecho aportaciones al Plan de Bono de Navidad, ni al Fondo de Bienestar, contraviniendo así los términos de un convenio colectivo vigente entre las partes. Basa su reclamación de las sumas indicadas en la certificación expedida a su favor por la J.N.R.T. para representar los obreros del patrono.

El Sindicato reclama las sumas, como parte interventora, alegando básicamente la existencia de un cisma y su consecuente retiro de autoridad a la Federación de Empleados, a la cual están afiliados los obreros del patrono, para representarles.

El patrono interpone como defensa a la querrela, que ante él se han presentado dos partes que reclaman el derecho a los fondos, cuya falta de pago dio lugar a la querrela. Admite el convenio y la obligación de pagar a uno que otro grupo, y alega que no sabe a quién pagar debido a las distintas reclamaciones que se le han hecho.

Debemos determinar si el patrono ha incurrido en un incumplimiento del convenio colectivo en contravención al artículo 8 (1) (f) de la Ley.

#### CONCLUSIONES DE HECHOS

Este caso no presentó conflicto básico alguno en cuanto a la prueba aportada por las partes.

La Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico Inc., presidida por el Sr. Luis Rodríguez Vargas, está certificada por la J.N.R.T. como la representante de los obreros de Viran Transportation, el patrono. (Exh. 2J a)

Los miembros del Sindicato de Chóferes, que está afiliado a la Federación de Empleados, y que son empleados de Viran Transportation, tuvieron conocimiento de que el señor Luis Rodríguez Vargas fue acusado de malversación de los fondos de la Federación de Empleados. (1)

Así las cosas, el Sindicato celebró reuniones que dieron lugar a la elección de una directiva, resultado electo presidente el señor Joaquín Almeira. Esta directiva le indicó al señor William Carlton, presidente de Viran Transportation, que no pagara las cuotas, ni las otras aportaciones ya mencionadas, al señor Luis Rodríguez Vargas, ni a la Federación de Empleados. También amenazó al patrono con una huelga e insistió en que las sumas de dinero fuesen entregadas a la nueva directiva del Sindicato. El patrono se encuentra con que ahora tanto la Federación de Empleados como el Sindicato le requieren el pago.

Ante esta situación el patrono decidió retener las cuotas y las otras aportaciones hasta que se determinara la parte a la cual debía hacer los pagos. El señor William Carlton, presidente de Viran Transportation, declaró que hasta noviembre de 1969 había entregado las sumas reclamadas al señor Luis Rodríguez Vargas, presidente de la Federación de Empleados.

Al celebrarse la audiencia el patrono había consignado ante esta Junta las cuotas reclamadas y continuaba operando un plan médico privado al no poder llegar a un acuerdo con las dos directivas reclamantes en cuanto a la continuación de la operación del plan de beneficiencia de la unión.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

Habiendo concluido en hechos como antecede, este Oficial Examinador se ve precisado a concluir en derecho, y por los fundamentos que en adelante se discutiran, que el patrono, Viran Transportation, no cometió la práctica ilícita que se le imputa en la querrela, ni violentó con su conducta los términos del convenio colectivo vigente con los obreros representados por la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. Así pues, no puede hallarsele incurso a una violación del artículo 8(1)(f) de la Ley.

En el caso de Seafarers v- Junta, (2) el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó una decisión de esta Junta, en la que se hallaba al patrono incurso en una práctica ilícita de trabajo por no pagar las cuotas una unión, al reclamarsele dichas cuotas por dos agrupaciones, bajo circunstancias similares a las del caso de epígrafe. Al decidirse dicho caso la Junta seguía la práctica de no aceptar consignaciones.

- 1/ La veracidad o falsedad de los hechos imputados, es en sí, inmaterial a este procedimiento.  
 2/ Seafarers v. Junta 94 P. R. 697

Como no se aceptaban consignaciones, el Tribunal se vió en la necesidad de disponer de las sumas en una forma que no invadiera la jurisdicción de la J.N.R.T. El problema fue resuelto ordenando al patrono que devolviera las cuotas a cada miembro en proporción a lo que él había pagado.

El caso de epígrafe se distingue del caso de Seafarers v. Junta en que en el caso de epígrafe la Junta aceptó la consignación y puede disponer de las cuotas y demás aportaciones que bajo los términos del convenio debe hacer el patrono.

Si establecemos la regla de que la parte que ostenta y prueba ante esta Junta una certificación por la J.N.R.T. es la representante de los obreros a todos los efectos de la negociación colectiva y la administración de convenios vigentes, y en su consecuencia ordenamos que el patrono pague las cuotas y demás aportaciones a esa parte, no resolvemos ningún conflicto representativo, y sin así hacerlo podemos disponer de las cuotas consignadas ante la Junta. Esta regla crearía un ambiente de estabilidad y certidumbre en esta area de reclamaciones conflictivas que tan tumultosa ha resultado ser.

Por lo expuesto recomiendo a la Junta que declare al patrono no-incursor en la práctica ilícita que se le imputa; que la Junta entregue las cuotas ante ella consignadas a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., presidida por el señor Lorenzo Sierra Reyes; que ordene al patrono que en adelante entregue las cuotas de los obreros a la unión antes mencionada, hasta que su "status" como unión certificada sea alterado por la JNRT; que haga las aportaciones al Plan de Bono de Navidad y al Plan de Bienestar de la unión y que las mismas sean entregadas a la Federación de Empleados, bajo la directiva del presidente, señor Lorenzo Sierra Reyes; que como al surgir el conflicto el patrono operó un plan médico privado, se le exima de pagar retroactivamente aportaciones al plan de bienestar de la unión.

Recomiendo además, que la Junta expida una orden de cese y desiste contra el Sindicato de Chóferes de Puerto Rico, su presidente el señor Joaquín Almeida, y contra todos los miembros de ese Sindicato, para que estos se abstengan en lo futuro de llevar a cabo actos o conducta, o en forma alguna fomentar actos que tengan el resultado directo o indirecto de impedir que el patrono y/o la Federación de Empleados cumplan individualmente o mutuamente con los términos del convenio colectivo vigente. Dicha orden debe requerir su publicación en los talleres del patrono y debe ser notificada a todas las partes que participaron en los procedimientos.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de julio de 1970.

CLEMENTE MORALES  
Oficial Examinador